



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65732 Proc #: 3882775 Fecha: 30-03-2018
Tercero: 19117309 – ALFONSO LOPEZ CASTAÑEDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01455
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2014ER166140 del 7 de octubre de 2014, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 8 de junio de 2016 al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 24B No. 37-25 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00869 del 20 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla 7. Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario

Diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Medición 1 Frente a la fachada del Taller (fuentes encendidas – cortadora y equipo de soldadura)	1,5 m	12:11:05	12:14:11	80,4	81,4	0	6	N/A	0	86,4	86,4
Medición 5 Frente a la fachada del Taller (fuentes apagadas)	1,5 m	12:23:02	12:35:25	62,4	66,4	3	3	N/A	0	65,4	
Medición 3 Frente a la fachada del Taller (fuentes encendidas – equipo de soldadura y herramientas menores)	1,5 m	12:17:54	12:18:07	67,4	71,7	3	6	N/A	0	73,4	72,7
Medición 5 Frente a la fachada del Taller (fuentes apagadas)	1,5 m	12:23:02	12:35:25	62,4	66,4	3	3	N/A	0	65,4	
Medición 2 Frente a la fachada del Taller (fuentes encendidas - pulidora)	1,5 m	12:15:18	12:17:22	76,1	77,8	0	0	N/A	0	76,1	75,7
Medición 5 Frente a la fachada del Taller (fuentes apagadas)	1,5 m	12:23:02	12:35:25	62,4	66,4	3	3	N/A	0	65,4	
Medición 4 Frente a la fachada del Taller (fuentes encendidas - pulidora)	1,5 m	12:18:38	12:22:50	73,9	75,4	0	3	N/A	0	76,9	76,6
Medición 5 Frente a la fachada del Taller (fuentes apagadas)	1,5 m	12:23:02	12:35:25	62,4	66,4	3	3	N/A	0	65,4	
Promedio Logarítmico Medición con Pulidora encendida											76,17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 2: Las correcciones en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida que trata el Artículo 4 de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT):

$$L_{RA(X), T} = L_{A(X), T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

Donde:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

L_{eqR}: Nivel equivalente del ruido total

LRA eq: Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

Nota 4: Se realizan en total cinco mediciones de emisión de ruido, cuatro con fuentes encendidas durante 09:35 minutos, ya que por este lapso de tiempo se trabajó con la pulidora, la cortadora y el equipo de soldadura, de igual manera, se toma una medición con fuentes apagadas durante 12:23 minutos.

Durante los monitoreos de ruido se presentó flujo vehicular medio sobre la carrera 24 B y paso de transeúntes, los cuales hacen parte del ruido residual de la zona donde se localiza el taller.

En la Tabla 7, se encuentran las mediciones con las fuentes prendidas y apagadas, ajustadas a las correcciones K establecidas en la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, antes (MAVDT), y se realiza promedio logarítmico para los resultados obtenidos con la pulidora encendida, por lo anterior los **Valores para comparar con la norma son 86,4 dB(A)** (medición 1 con la cortadora funcionando y el equipo de soldadura), (medición 3 equipo de soldadura y herramientas menores) **72,7 dB(A)** y **76,17 dB(A)** (medición 2 y 4 con la pulidora funcionando).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 8 de junio de 2016, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y datos del sonómetro, se verificó que el Taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior por las fuentes de emisión utilizadas en el desarrollo de su actividad económica.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, al frente de la puerta de ingreso del Taller **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP** sobre la Carrera 24 B, a una distancia de 1.5 metros, por tratarse del área de mayor impacto sonoro hacia el exterior, generado por las fuentes fijas de emisión de ruido pertenecientes al taller de interés.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el taller **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, se tiene:

FUENTE ENCENDIDA MEDICIÓN 1: Se generó un componente tonal KT fuerte, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$ en 6 dB(A).

FUENTE ENCENDIDA MEDICIÓN 2: no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.



FUENTE ENCENDIDA MEDICIÓN 3: Se generó un componente tonal KT fuerte, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 6 dB(A).

FUENTE ENCENDIDA MEDICIÓN 4: Se generó un componente tonal KT neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

FUENTE APAGADA MEDICIÓN 5: Se generó un componente tonal KT neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el taller de ornamentación **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica (LRAeq), fue de **86.4 dB(A), 72,7 dB(A) 76,17 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- El Taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, está ubicado en la **Carrera 24 B No. 37 - 25 Sur**, el cual no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio, por las fuentes de emisión de ruido, haciendo que los niveles de presión sonora trasciendan al exterior del predio, afectando a transeúntes y vecinos del sector.
- El taller **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller de ornamentación sujeto a estudio, la clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada a la Dirección de Control Ambiental, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...La Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”
(Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 8 de junio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00869 del 20 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Carrera 24B No. 37-25 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001939473 del 20 de octubre de 2009, está ubicado en la Carrera 24B No. 37-85 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. y es de propiedad del señor **ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.117.309.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, ubicado en la Carrera 24B No. 37-85 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., según la consulta efectuada en **SINUPOT** y en virtud del Decreto 297 del 9 de julio de 2002, modificado por la Resolución 0483 del 2008, se encuentra en una UPZ (39) Quiriguá, Tratamiento – consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 12 y Subsector de Uso I. Por tal razón, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que realice las actuaciones pertinentes.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00869 del 20 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por una (1) Cortadora, una (1) Pulidora, un (1) Compresor, un (1) Equipo de Soldadura y Herramientas Menores, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, de propiedad del señor **ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.117.309, con las cuales presuntamente incumplieron con los artículos 2.2.5.1.5.4. 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, presuntamente por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **86,4dB(A) en Horario Diurno** con el funcionamiento de la Cortadora y el Equipo de Soldadura – Medición 1; de **76,17dB(A) en Horario Diurno** con el funcionamiento de la Pulidora – Medición 2 y 4 y, de **72,17dB(A) en Horario Diurno** con el funcionamiento de la Soldadura y Herramientas Menores – Medición 3 (lo anterior consignado en el Concepto Técnico No. 00869 del 20 de febrero de 2017 Numeral 6, Tabla No. 7 y Numeral 8), **para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **21,4dB(A) en la Medición 1; 11,17dB(A) en la Medición 2 y 4 y, 7,17dB(A) en la Medición 3, considerados como Aportes Contaminantes Muy Altos**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.



De igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas por el establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, por las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por una (1) Cortadora, una (1) Pulidora, un (1) Compresor, un (1) Equipo de Soldadura y Herramientas Menores.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, los cuales **NO están permitidos**.

Por todo lo anterior, se considera que el señor señor **ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.117.309, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001939473 del 20 de octubre de 2009, ubicado en la Carrera 24B No. 37-85 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.117.309, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001939473 del 20 de octubre de 2009 y ubicado en la Carrera 24B No. 37-85 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.117.309, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001939473 del 20 de octubre de 2009, ubicado en la Carrera 24 B No. 37-25 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., como presunto infractor por las siguientes conductas:

- Por generar ruido que traspasando los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

horarios fijados por las normas respectivas, ya que según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **86,4dB(A) en Horario Diurno** con el funcionamiento de la Cortadora y el Equipo de Soldadura – Medición 1; de **76,17dB(A) en Horario Diurno** con el funcionamiento de la Pulidora – Medición 2 y 4 y, de **72,17dB(A) en Horario Diurno** con el funcionamiento de la Soldadura y Herramientas Menores – Medición 3 (lo anterior consignado en el Concepto Técnico No. 00869 del 20 de febrero de 2017 Numeral 6, Tabla No. 7 y Numeral 8), **para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **21,4dB(A) en la Medición 1; 11,17dB(A) en la Medición 2 y 4 y, 7,17dB(A) en la Medición 3, considerados como Aportes Contaminantes Muy Altos**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

- Por generar ruido con **máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas por el establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METÁLICAS ALOP**, tales como una (1) Cortadora, una (1) Pulidora, un (1) Compresor, un (1) Equipo de Soldadura y Herramientas Menores.
- Por **generar y emitir ruido que perturbe la tranquilidad pública**, por establecimientos **industriales**, que **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, los cuales **NO están permitidos**.

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.117.309, ubicado en la Carrera 24B No. 37-25 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00869 del 20 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 19/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/10/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1153